



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

CONSTANCIA: San Gil, 22 de julio de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De conformidad con lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, este Juzgado procede a decidir la acción de tutela formulada por **Luz Mary Ramírez Calderón**, en contra de la **EPS-S SANITAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental, a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante señala que padece de la enfermedad **síndrome de Sjögren o** también conocido como **síndrome seco**, enfermedad inflamatoria crónica caracterizada por afección de las glándulas exocrinas, las glándulas más afectadas son las salivales y las lagrimales.

Que la médica Diana Milena Figueroa en cita de control del 16 de mayo de 2022 le ordenó el medicamento **PILOCARPINA 5MG TABLETA DE LA MARCA SALAGEN**, por los antecedentes de intolerancia al mismo medicamento, pero de marca genérica. La misma médica le diligenció el formulario evento adverso donde plasma la necesidad que el medicamento sea el de la marca SALAGEN.

Al momento de asistir a la oficina de la **EPS SANITAS** de San Gil, le indicaron que no se le podía entregar el medicamento solicitado, es así que el día **03 de junio de 2022** **radicó derecho de petición** en la **EPS** con PQRS No. 22-06138592, exponiendo los hechos y la necesidad del medicamento, el cual fue **respondido el 13 de junio de 2022** de forma desfavorable manifestando que no es viable autorizar el uso de esa marca según informa el químico farmacéutico de la **EPS SANITAS**.

Debido a su condición de intolerancia al medicamento PILOCARPINA 5MG TABLETA DE LA MARCA GENERICA, le fue formulado el mismo, pero de marca SALAGEN, que al generarse retardo en la obtención del medicamento se ha visto afectada su salud y se hace de suma urgencia para seguir con su tratamiento.

PRETENSIONES

1.-Tutelar sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

2.- Ordenar al director de la **EPS SANITAS** y/o quien corresponda, hacer entregar y garantizar la prestación permanente de todos los servicios e insumos (es decir que haya demora) en el servicio del medicamento PILOCARPINA 5MG TABLETA DE LA MARCA SALAGEN de acuerdo a lo dictaminado en la cantidad y periodicidad que ordenó el médico tratante.

3.- De igual forma, que cubra el 100% del mismo, y de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de la enfermedad, junto con los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS, todo esto en aras de garantizar el derecho al ciudadano y restablecimiento de la salud.

4.- Enviar copia del fallo a la Superintendencia Nacional de Salud, para su respectiva vigilancia y control y su eventual sanción.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 12 de julio de 2022, se dispuso correr traslado de la misma a la **EPS-S SANITAS**, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa. De manera oficiosa, se ordena vincular dentro de las presentes diligencias a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y al **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, en aras de integrar el contradictorio.

3.1 CONTESTACIONES:

3.1.1 EPS SANITAS. La accionada sostiene que la señora **Luz Mary Ramírez Calderón**, se encuentra al sistema de salud a través de la **EPS SANITAS S.A.S.**, en el régimen subsidiado activa y que a la fecha se le está brindando toda la cobertura el Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021 y de igual manera le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo así con todas sus obligaciones de aseguramiento.

Respecto a la entrega del medicamento **PILOCARPINA** en presentación comercial **SALAGEN**, el especialista o médico tratante en el formato de falla terapéutica en el reporte **no indica falla terapéutico o evento adverso que presenta el usuario con el producto dispensado por EPS SANITAS a través de la DROGUERIA CRUZ VERDE**, por lo que si el medicamento en denominación común internacional **PILOCARPINA** entregado por EPS SANITAS presenta falla terapéutica en el paciente, el médico tratante debe dar a conocer diligenciando la información completa en el formato del producto que genera el evento, de cual laboratorio fabricante, numero de lote, fecha de inicio el medicamento, fecha en que finalizo el uso del medicamento.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

Que, depende de la calidad del reporte, siendo esta una dificultad frecuente ya que en casi la tercera parte de los casos evaluados no se contó con información suficiente para el análisis.

Arguye que, es necesario enfatizar sobre la calidad del reporte de falla terapéutica para determinar la pertinencia y el fallo terapéutico también puede ser secundario a otros problemas relacionados con el uso inadecuado del medicamento como las dosis terapéuticas, el monitoreo inadecuado, las interacciones de medicamentos, etc. y como se evidencia en el formato adjunto no ofrece información completa.

De otra parte, señala que en tratándose la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, considera que no se puede presumir que en el futuro **EPS SANITAS S.A.S.**, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

De acuerdo a las razones esbozadas se evidencia que la **EPS SANITAS S.A.S.**, ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, por lo que solicita se **DECLARE IMPROCEDENTE** toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

Concluye señalando que **LA EPS SANITAS S.A.S.**, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora **Luz Mary Ramírez Calderón**, de acuerdo a las coberturas del Plan de Benéficos en Salud previa solicitud del médico tratante y resaltar que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos adelantar actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes.

Como petición principal solicita que se declare **IMPROCEDENTE**, la presente Acción de Tutela, toda vez, que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora **Luz Mary Ramírez Calderón**.

3.1.2 SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. Sostiene que revisada la base de datos ADRES se evidencia que **Luz Mary Ramírez Calderón**, tiene activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO.

Que, según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, **DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS**, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

Señala que, la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de **Luz Mary Ramírez Calderón**.

Sostiene que, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y solicita sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

3.1.3 HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL. Señala que, son una institución prestadora de servicios de salud (IPS) la cual presta sus servicios a usuarios del municipio de San Gil y de la provincia Guanentina.

Que esa entidad actuando bajo los parámetros de cuidado y atención al paciente velando por la salud y seguridad del mismo, dado el procedimiento adecuado para la condición en este caso de la accionante, por lo que la ESE no tiene relación alguna con las peticiones que se hace la accionante, es así que esa entidad no tiene legitimación en la causa por cuanto no recae responsabilidad alguna en autorizar ordenes, remisiones, consultas, medicamentos o realizar determinaciones propiamente de la EPS.

Por lo anterior, solicita de declare la improcedencia de esta acción de tutela frente a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, teniendo en cuenta la falta de legitimación por pasiva de la IPS.

3.2 PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

3.2.1 Por la parte accionante:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia de la Historia Clínica de la accionante.
4. Copia de la orden medica No. 687211-09-001
5. Copia derecho de petición a la EPS Sanitas
6. Copia respuesta del derecho de petición

3.2.2 Por parte de la accionada:

1. Certificado de existencia y representación legal de EPS Sanitas S.A.S.

3.2.3 Por parte de los vinculados, no relacionaron pruebas, no obstante, el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** anexo una historia clínica de la accionante.

4. CONSIDERACIONES



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

4.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera **EPS SANITAS SAS** es una persona jurídica de derecho privado, y por tanto es de conocimiento de los Juzgados Municipales.

4.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer, *¿Si la **EPS SANITAS**, o alguna de las entidades vinculadas vulnera los derechos fundamentales de la señora **Luz Mary Ramírez calderón** al no garantizar el servicio de salud de manera oportuna y efectiva, debido a que se niega a autorizar y suministrar el medicamento **PILOCARPINA 5MG TABLETA DE LA MARCA SALAGEN**, tal y como lo ordenó el médico tratante?*

Conforme a la situación fáctica planteada por el accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: **(1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales; (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela; (3) El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social, (4) El servicio de salud ordenado por el médico tratante, fuerza vinculante, (5) Prescripción de medicamentos genéricos y comerciales, y su suministro; (6) El caso concreto.**

4.2.1 La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales, es tan así que junto al Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la han instituido como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.

¹ Sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

4.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².

4.2.3 El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social

*“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*³

Bajo esa óptica, el Estado Colombiano apareja a la salud y la seguridad social no solo como derechos, sino también como “... servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”, visión que fue analizada en la sentencia T-144 de 2008⁴ donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte⁵, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

⁴ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...⁶

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

4.2.4 El servicio de salud ordenado por el médico tratante, fuerza vinculante.

La Corte ha insistido que el médico tratante el profesional idóneo para tratar problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto”⁷

No obstante, a lo anterior, la Corte ha advertido que en los casos en los cuales exista duda **acerca de la protección de un derecho fundamental**, es necesario aplicar el principio *pro homine*⁸, siendo este, una importante pauta hermenéutica para lograr una interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales de la persona⁹.

En lo pertinente a la idoneidad del médico tratante para determinar que tratamiento debe seguir el paciente la Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de

⁶Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

⁷ Sentencias T-410 de 2010, T.271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 199, T-414 de 2001, T-786 de 2001 y T-344 de 2002

⁸ Sentencia T-285 de 2011

⁹ Sentencia T-061 de 2014



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. (Sent. T607-2013).

4.2.5 Prescripción de medicamentos genéricos y comerciales, y su suministro.

La Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, en el párrafo 6.2.1.1.6. refiere que, de conformidad con la legislación vigente para ese momento, los médicos debían realizar la prescripción de medicamentos bajo la denominación genérica, sin perjuicio que la entidad promotora de salud pueda suministrar la versión comercial. En esta misma providencia se precisó que los médicos tratantes pueden prescribir medicamentos y de forma excepcional ordenar el suministro de una marca en especial o laboratorio conforme los siguientes criterios:¹⁰

“(i) la determinación de la de calidad, la seguridad, la eficacia y comodidad para el paciente en relación con un medicamento corresponde al médico tratante (y eventualmente al comité técnico científico), con base en su experticio y el conocimiento clínico del paciente”.

“(ii) prevalece la decisión del médico tratante de ordenar un medicamento comercial con base en los criterios señalados (experticio y el conocimiento clínico del paciente), salvo que el Comité Técnico Científico, basado en dictámenes médicos de especialistas en el campo en cuestión, y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere que el medicamento genérico tiene la misma eficacia.”.

Sobre la facultad de la entidad prestadora o promotora de salud de reemplazar el medicamento que suministra de la presentación comercial a una de las pretensiones genéricas, esta Corporación en la sentencia mencionada hizo alusión a lo consignado en la sentencia T-1083 de 2003, en la cual la sostuvo que:

ii) Una EPS puede reemplazar un medicamento comercial a un paciente con su versión genérica siempre y cuando se conserven los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente. (Acuerdo 228 de 2002 del CNSSS, art. 4°).

iii) En virtud de la protección a los derechos del paciente, los cambios de medicamentos o tratamiento que se desee hacer en un caso específico, deben fundarse en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente.” (Posición reiterada en T-599 de 2015).

De lo transcrito se concluye que los médicos tratantes por mandato legal (i) deben prescribir los medicamentos con su nombre genérico, y (ii) excepcionalmente pueden ordenar la entrega de un medicamento comercial o indicar el laboratorio o marca, cuando por las condiciones particulares del paciente considera que es el más eficiente para tratar la enfermedad (criterio de efectividad).¹¹ Frente a este criterio, se ha señalado que este está relacionado con la idoneidad y efectos del tratamiento o

¹⁰ Sentencia T381 de 2016

¹¹ Ibidem



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

medicamento en la salud del paciente por sus condiciones particulares. Esto implica la existencia de un dialogo entre el médico y el paciente que permite a los dos encontrar la mejor opción para la enfermedad a partir de los conocimientos especializados del médico¹².

En sentencia T-607 de 2013, la Corte rotula que *“Las Entidades Promotoras de Salud no pueden cambiar de manera arbitraria y sin justificación médica o científica un medicamento, pues es de recordar que es el médico tratante la persona indicada que conoce a la paciente, para determinar cuándo suspender o cambiar un medicamento. Por otra parte, para que las Entidades Promotoras de Salud puedan reemplazar un medicamento comercial a un paciente por su versión genérica, deberá además de tener en cuenta los criterios de calidad, seguridad eficacia y comodidad para el paciente, fundamentar la decisión en la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad teniendo presente los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente, situación que no sucede en el caso de estudio, pues como ya se indicó, la negativa se basa en trámites administrativos.”*

4.2.6. Caso Concreto.

Encuentra el Despacho que la acción de tutela cumple con los cuatro requisitos básicos que la constitución exige. A saber: (i) fue interpuesta por la propia afectada la señora **Luz Mary Ramírez Calderón**; (ii) se presentó en contra de una entidad que presta el servicio público de salud, (**EPS-S SANITAS**) por no autorizar y suministrar el medicamento **PILOCARPINA 5MG TABLETA DE LA MARCA SALAGEN**, tal y como lo ordenó el médico tratante; (iii) la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción; y (iv) la parte actora no contaba con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de sus derecho a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social.

Luz Mary Ramírez Calderón, es un adulto mayor que cuenta con 71 años de edad, considerado como sujeto de especial protección constitucional, quien se encuentra en situación especial de vulnerabilidad por enfermedad, tal como se evidencia de las historias clínicas allegadas, que dan cuenta del su padecimiento de múltiples patologías como “Hipotiroidismo, **Sjögren (síndrome seco)** -y Gastritis crónica.” por lo que se encuentra en debilidad manifiesta, es por ello que merece una protección especial por parte del Estado, no solo por la edad que cuenta, sino las condiciones de salud que enfrenta.

De la pruebas allegadas al proceso, se tiene que el día 16 de mayo de 2022 la señora **Luz Mary Ramírez Calderón**, fue atendida en la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL por la médica **Diana Milena Figueroa Gómez**, quién plasma en la historia clínica “paciente femenina de 71 años de edad que ingresa con antecedente de hipotiroidismo, **sx de Sjgren**, gastritis crónica, hipotiroidismo, que ingresa a consulta para reformulación de medicación de base (...)” entre el plan a seguir se renuevan ordenen

¹² Ver sentencia T-599 de 2015 (MP. Alberto Rojas Ríos)



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

de medicamentos, señalando el servicio de medicamentos entre otros **PILOCARPINA 5MG TABLETA DE LA MARCA SALAGEN** y en razón a que se trata de una paciente con antecedentes d sx de Sjogren, la necesidad de la medicación marca SALAGEN.

Por lo anterior, libra la ordena médica No. 687211-09-001 donde se prescribe una serie de medicamentos en los que se encuentra el medicamento **PILOCARPINA 5 MG TABLETA** con la necesidad que sea de la marca **SALAGEN**.

En la misma fecha y ante la patología que padece la accionante, la médica tratante expidió el formulario EVENTO ADVERSO Y/O FALLAS TERAPÉUTICAS A MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS PROGRAMA DE FARMACOVIGILANCIA, donde fundamenta que el medicamento de **PILOCARPINA 5 MG TABLETA** que debe entregar se a la señora **Ramírez Calderón** sea el de la marca **SALAGEN**.

Así, se puede apreciar que la médica **Diana Figueroa Gómez** en pro de brindar a la accionante una ayuda para sobrellevar su enfermedad le prescribe como tratamiento una serie de medicamentos en los cuales se encuentra la ingesta por vía oral del medicamento **PILOCARPINA 5 MG TABLETA** con la necesidad de medicación marca **SALAGEN**, diligenciado según su manifestación en dos oportunidades el formulario de **EVENTOS ADVERSOS**.

Sin embargo, ante la negativa por parte de la entidad accionada de la entrega del medicamento ordenado por la médica tratante, el pasado 03 de junio de 2022, la accionante mediante derecho de petición, solicita se le suministre el medicamento **PILOCARPINA 5 MG TABLETA** marca **SALAGEN**.

Respuesta que fue obtenida el 12 de junio del mismo año, donde la **EPS SANITAS** le niega la entre entrega de este medicamento, en razón a que el caso fue remitió con el químico farmacéutico de la EPS Sanitas que le indica *“Paciente manejo exclusivo de la marca comercial, por lo que no es viable autorizar el uso de esta marca bajo concepto de fallo terapéutico o evento adverso, Autorizar en DCI”*,

De otra parte, se tiene que la accionada **EPS-S SANITAS**, en su defensa arguye que respecto a la entrega del medicamento pilocarpina en presentación comercial salagen, el especialista o médico tratante en el formato de falla terapéutica en el reporte no indica falla terapéutica o evento adverso que presenta el usuario con el producto dispensado por EPS SANITAS a través de la DROGUERIA CRUZ VERDE, por lo que si el medicamento en denominación común internacional pilocarpina entregado por EPS SANITAS presenta falla terapéutica en el paciente, el médico tratante debe dar a conocer diligenciando la información completa en el formato del producto que genera el evento, de cual laboratorio fabricante, numero de lote, fecha de inicio el medicamento, fecha en que finalizo el uso del medicamento y que, depende de la calidad del reporte de falla terapéutica para determinar la pertinencia.

Visto lo anterior, y como se sentó en líneas precedentes en lo referente a la fuerza vinculante que tiene el servicio de salud ordenado por el médico tratante y apoyándose en el dicho de la Corte que ha insistido que el médico tratante, es el profesional idóneo



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

para tratar problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, el Despacho destaca de la basta jurisprudencia Constitucional lo manifestado por este Tribunal en cuanto a los trámites administrativos para acceder a servicios, tratamientos y/o medicamentos, el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que “(...) *los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.*” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)”¹³.

Dicho lo anterior, encuentra este Despacho que la negativa por parte de la **EPS-S SANITAS** de suministrar el medicamento **PILOCARPINA 5 MG TABLETA** de la marca **SALAGEN**, prescrito por la médica tratante a la accionante **Luz Mary Ramírez Calderón**, vulnera los derechos fundamentales reclamados en la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y la seguridad social, a favor de la señora **Luz Mary Ramírez Calderón** la protección a sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social y en consecuencia se ordenará a la **EPS-S SANITAS** a través de su Representante Legal, Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre a la accionante el medicamento **PILOCARPINA 5 MG TABLETA** de la marca **SALAGEN**, en las cantidades y por el término ordenado por la médica tratante .

TRATAMIENTO INTEGRAL

En lo referente al **tratamiento integral**, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T- 651 de 2014, sobre la orden del tratamiento integral señaló: “**4.- Imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia.** (.....)

En efecto, se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que “[l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.”^[8] Por ello, la condición

¹³ Sentencia T-064 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que este haya sido ordenado por el médico tratante.^[9].

Frente a la solicitud de conceder a la señora **Luz Mary Ramírez Calderón**, atención integral, es necesario indicar que el mismo tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Entre las circunstancias en las que procede su reconocimiento se encuentra cuando el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas en situación de discapacidad física, sin embargo, en el presente caso, no se evidencia a pesar de la condición de salud del accionante y de su edad, que la **EPS-S SANITAS** le haya negado alguno de los servicios ordenado por el médico tratante.

Por ello se hace necesario reiterar lo enunciado en la Sentencia T-651 de 2014, que contempló la imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden previa del médico tratante, comoquiera que le está prohibido al funcionario constitucional sustituir criterios médicos por criterios jurídicos o judiciales.

En consecuencia, la petición de tratamiento integral será negada comoquiera que solo podrán ser ordenados mediante tutela aquellos servicios, insumos y procedimientos en salud, siempre que exista previamente un concepto de un profesional de la medicina que así lo autorice, además, independientemente, del suministro del **PILOCARPINA 5 MG TABLETA** en la marca **SALAGEN**, la **EPS-S SANITAS** le está brindado toda la atención en salud que requiere la accionante **Luz Mary Ramírez Calderón**.

6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social de la señora **Luz Mary Ramírez Calderón** y demás vulnerados por la **EPS-S SANITAS**, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **EPS-S SANITAS** a través de su Representante Legal, Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente proveído si aún no lo ha hecho, autorice y suministre a la accionante **Luz Mary Ramírez Calderón** el medicamento **PILOCARPINA 5 MG TABLETA** de la marca **SALAGEN**, en las cantidades y por el término ordenado por la médica tratante, según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia .



ACCION DE TUTELA - FALLO

Acción de Tutela

Radicado: 2022-0187 (40)

Accionante: LUZ MARY RAMIREZ CALDERON

Accionado: EPS-S SANITAS

TERCERO: NEGAR la pretensión tratamiento integral, según lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: PREVENIR a la **EPS-S SANITAS** para que abstengan de incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar las prestaciones del servicio salud en forma oportuna, cuando sean requeridas por sus afiliados o beneficiarios.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndolo que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

SEXTO: En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término establecido, **REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyectó: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed1373aa15620184f17f3919333862a4b1a23b2e900be442dbb6427730f4bbb**

Documento generado en 22/07/2022 05:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>